INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, DEPORTES Y RECREACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY ORIGINADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE OTORGA AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA UNA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO Y UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD Y LAS COMPATIBILIZA CON PLAZOS DE LA LEY N° 20.305.

BOLETÍN N° 8.686-04

HONORABLE CÁMARA:

La **COMISIÓN DE EDUCACIÓN, DEPORTES Y RECREACIÓN** pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, calificado con urgencia “Simple”.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

La idea matriz o central del proyecto tiene por objeto otorgar una bonificación por retiro voluntario de cargo del empleador y una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal, ambas de carácter transitorio. Además, compatibiliza los plazos de postulación y de renuncia con aquellos establecidos para el bono laboral de la ley N° 20.305.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.

El articulado del proyecto no contiene normas de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

3.- ARTÍCULOS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión este proyecto deben ser conocido en su totalidad por la Comisión de Hacienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Tal como lo señala el Informe Financiero que se adjunta "el proyecto de ley implica un mayor gasto fiscal asociado a las bonificaciones por retiro voluntario, adicional y de carácter especial que se establecen. Por su parte, la compatibilización de los plazos de postulación y de renuncia voluntaria con aquellos del bono laboral establecido en la ley N° 20.305, implica un mayor gasto fiscal en el caso de las personas cuyos plazos para postular al bono se encuentran vencidos y que al acceder a la bonificación por retiro voluntario podrán postular al bono. En este grupo, se estimó un total de 356 beneficiarios".

4.- APROBACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

La iniciativa fue aprobada en general y en particular por la unanimidad de los diputados presentes: señoras Girardi y Hoffmann, y señores Aguiló, Becker, Bobadilla, González; Gutiérrez don Romilio, Kast, Monsalve, Venegas y Verdugo.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

No hay.

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Romilio Gutiérrez Pino.

II. <u>ANTECEDENTES GENERALES</u>.

Señala el Mensaje del Presidente de la República que una de sus preocupaciones es mejorar las condiciones de egreso de los funcionarios del sector público que se pensionan.

Hace ver el proyecto de ley que con ocasión de la discusión sobre el reajuste para los funcionarios del sector público, desarrollando conversaciones con diversos gremios para el análisis, entre otras materias, la antes indicada.

En dicho contexto, el 24 de agosto del año en curso, se suscribió un protocolo de acuerdo entre el Gobierno y el Directorio del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación.

En virtud de lo anterior se concordó impulsar un plan de retiro voluntario para aquellos asistentes de la educación que se desempeñen a la fecha de publicación de la respectiva ley en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro, creadas por éstos para administrar la educación municipal, y en aquellos establecimientos regidos por el decreto Ley N° 3.166, de 1980. Asimismo, se incluye en esta iniciativa a quienes a esta fecha y a la publicación de la ley se desempeñen en la misma calidad de asistentes de la educación en los Departamentos de Administración DAEM (Departamento de Administración de Educación Municipal) y DEM (Dirección de Educación Municipal).

II. OBJETIVO.

La creación de un incentivo al retiro y un bono adicional por antigüedad respecto del personal asistente de la educación según las condiciones que se detallan.

Luego, el plan de incentivo al retiro en análisis, permitirá que aproximadamente 4.000 trabajadores puedan acogerse y ser beneficiados por el mismo durante los años 2013 y 2014.

III. CONTENIDO.

El proyecto de ley en informe consta de nueve artículos permanentes y dos artículos transitorios, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1°.- Establece los destinatarios, condiciones y requisitos de la bonificación por retiro voluntario del proyecto en análisis.

Artículo 2°.- Fija los plazos y condiciones de postulación que se aplicará al personal asistente de la educación.

Artículo 3°.- Determina el órgano competente para efectos de evaluación y resolución del proceso de postulación. Asimismo, refiere a la transferencia de recursos fiscales por beneficios que indica (artículo 6° inciso 2 o artículo 11 de la Ley N° 20.159).

Impone obligación al empleador; sanción en el evento de incumplimiento; y, deber de comunicación a órganos del Estado.

Artículo 4°.- Fija cupos para beneficiarios y su distribución (2013-2014).

Artículo 5º.- Regula condiciones y procedimiento de cálculo de la bonificación establecida en el artículo 1°.

Artículo 6°.- Consagra el derecho de los asistentes de la educación a los que se conceda la bonificación a recibir, por una sola vez, una **bonificación adicional por antigüedad** en los términos, condiciones y montos que allí se señalan.

Artículo 7°.- Establece incompatibilidad del artículo 1° y la bonificación adicional por antigüedad, con indemnizaciones por concepto de término de relación laboral o por años de servicios e incompatibilidad con cualquier otro beneficio percibido con anterioridad a la renuncia voluntaria al cargo o función. Sin prejuicio del pacto de una indemnización a todo evento, en cuyo caso el trabajador tiene derecho de opción.

Artículo 8.- Impone a los asistentes de la educación que cesen en sus cargos en virtud de presente ley, la prohibición de ser contratados por algunos de los organismos señalados en el artículo 1° por el plazo que indica, salvo previa devolución de la totalidad de la bonificación percibida.

Dispone que se entiende por renuncia irrevocable al beneficio de bonificación por retiro y límites a las entidades mencionadas en el artículo 1° que disminuyan su dotación de personal por aplicación de esta ley, salvo ciertas condiciones que indica.

Artículo 9.- Permite el ejercicio del derecho a presentar la solicitud para acceder la bono de la Ley N° 20.305, conjuntamente con la bonificación de la presente ley, en los plazos que indica.

Artículo primero transitorio.- Establece excepcionalmente la posibilidad de que asistentes de la educación que reúnan ciertas condiciones accedan a una **bonificación especial** de cargo del empleador en las condiciones que se indican.

Adiciona a la bonificación precedente un bono de cargo fiscal en el evento que se cumplan los requisitos que se disponen

Impone a la Subsecretaría de Educación por resolución fundada determinar a los beneficiarios de la bonificación excepcional y remitir copia al Ministerio de Hacienda.

Aplica a los beneficios de este artículo las incompatibilidades del artículo 7°.

Otorga 200 cupos y establece un orden de prelación entre los postulantes en razón de la edad, enfermedad, años de servicios y renta.

Artículo segundo transitorio.- Imputa el mayor gasto fiscal que implique la aplicación de esta ley durante el primer año de vigencia al presupuesto del

Ministerio de Educación, sin perjuicio de imputarlo con cargo al Ministerio de Hacienda, en la parte que no se pudiese financiar con dichos recursos.

III.- DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

Para el análisis de esta iniciativa, la Comisión de Educación contó con la asistencia y colaboración del Subdirector de Racionalización de Presupuestos y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Hermann Von Gersdorff, quien señaló que la suma de las medidas contempladas en este proyecto implica un efecto sustantivo en las personas que han perdido ya la posibilidad de acceder a la Ley N° 20.305, a las mujeres, a las personas con alta antigüedad, y en general a todos quienes accedan al plan de incentivo al retiro. Por otra parte se amplía considerablemente el universo de los beneficiarios y los montos totales de los beneficios a los que estos casos se puede acceder.

El señor Arturo Escárez Opazo, Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación, expresó que este tema se ha discutido durante bastante tiempo, que ha sido objeto de una acuerdo entre el Gobierno y los trabajadores, que tienen urgencia en acceder a los beneficios que él establece. En resumen, el proyecto cuenta con el absoluto respaldo de todos los trabajadores.

Los diputados miembros de la Comisión, por unanimidad, aprobaron el proyecto, en el entendido de que sus beneficios han sido solicitados por los asistentes de la educación y constituye una medida de plena justicia laboral. Hicieron ver la necesidad de que se incorpore a los trabajadores del nivel central de las Corporaciones Municipales, que no están contemplados en el proyecto.

VOTACIÓN DEL PROYECTO.

La Comisión de Educación, Deportes y Recreación, compartiendo los fundamentos y objetivos generales tenidos en consideración en el proyecto de ley del Ejecutivo, y luego de escuchar las explicaciones antes señaladas, acordó aprobarlo en general y en particular, en una sola votación, por la unanimidad de los Diputados presentes señoras Girardi y Hoffmann, y señores Aguiló, Becker, Bobadilla, González; Gutiérrez don Romilio, Kast, Monsalve, Venegas y Verdugo.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Educación recomienda aprobar, en general y en particular el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1°.- Otórguese una bonificación por retiro voluntario para el personal que se desempeñe al 1° de agosto de 2012 como asistente de la educación en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en los Departamentos de Administración de Educación Municipal, DAEM, y en las Direcciones de Educación Municipal, DEM, que a la fecha de publicación de ésta ley se mantengan en tal calidad, y que en el período comprendido entre el 20 de enero de 2008 y el 30 de junio del año 2014, ambas fechas inclusive, cumplan 60 años de edad si son mujeres o 65 años de edad si son hombres y hagan efectiva su renuncia voluntaria respecto del total de horas que sirven en los organismos antes enumerados, en los plazos y condiciones que se fijan en esta ley.

Artículo 2°.- En el año 2013 podrán postular los empleados que cumplan con los requisitos de edad exigidos en el artículo 1°, entre el 20 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, para lo cual deberán presentar sus postulaciones dentro de los 120 días siguientes a la publicación de esta ley, formalizando su renuncia voluntaria con carácter irrevocable, cuya fecha no podrá exceder el primer trimestre del año siguiente al de la postulación.

Quienes cumplan con los requisitos de edad exigidos en el artículo 1°, entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2014, podrán acogerse al beneficio, postulando hasta el 31 de mayo de 2014, formalizando su renuncia voluntaria con carácter irrevocable, cuya fecha no podrá exceder el primer trimestre del año siguiente al de la postulación.

Con todo, las mujeres que cumplan con los requisitos del artículo 1° podrán participar en cualquiera de los períodos que contempla esta ley y como máximo hasta aquél que corresponda al año en que cumplan la edad de 65 años.

El término de la relación laboral se producirá cuando el empleador ponga a disposición del asistente de la educación la totalidad de la bonificación a que tenga derecho.

Artículo 3°.- Concluidos los procesos de postulación y enviados los antecedentes a la Subsecretaría de Educación, conforme se establece en la presente ley, ésta los evaluará y mediante resoluciones otorgará los beneficios y transferirá los recursos fiscales a los empleadores, correspondientes a los beneficios que conceden los artículos 6° e inciso segundo del artículo primero transitorio, o los provenientes del anticipo de las subvenciones regulados por el artículo 11 de la ley N° 20.159, conforme la autorización que concede el inciso tercero del artículo 5° de la presente ley, según corresponda.

Recibidos los recursos por parte del empleador, deberán ser puestos inmediatamente a disposición de cada empleado seleccionado.

La aplicación de los anticipos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el en el artículo 11 de la ley N° 20.159, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. La Subsecretaría de Educación deberá poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, los hechos que no se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4°.- Podrán acceder a la bonificación establecida en esta ley, hasta un total de 3.987 beneficiarios. Durante el año 2013 se podrán otorgar hasta 2.000 cupos, y en 2014, hasta 1.987.

Los cupos establecidos para un año podrán ser incrementados con los cupos que no hubieren sido utilizados en el año anterior. Asimismo aquellos funcionarios que habiendo postulado en el período anterior hubiesen cumplido los requisitos para acceder, sin que se les haya otorgado el beneficio por falta de cupos, tendrán el derecho preferente de pago al año siguiente sin necesidad de una nueva postulación.

Artículo 5°.- La bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1° será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de

servicio prestado en las entidades mencionadas en dicho artículo, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al empleado durante los doce meses inmediatamente anteriores al de la resolución que concede el beneficio, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y será de cargo del empleador. Sin perjuicio de ello, éste podrá solicitar, para su financiamiento, el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la ley Nº 20.159. Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operación y funcionamiento.

Artículo 6°.- Los empleados a los que se conceda la bonificación a que se refieren los artículos anteriores tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal, siempre que al menos tengan quince años de servicio efectivamente prestados en la calidad de asistente de la educación en las entidades que señala el artículo 1°. El monto de la bonificación dependerá de los años de servicio de cada empleado efectivamente prestados en la calidad de asistente de la educación en las entidades que señala el artículo 1°, adicionando si procede, el tiempo servido en los organismos o entidades educacionales del sector público que se hayan traspasado a la Administración Municipal, de acuerdo a la tabla que se incluye a continuación:

Antigüedad **Años de servicio**	**Monto de la Bonificación Adicional** **UF**
15	55,20
16	55,20
17	55,20
18	55,20
19	55,20
20	55,20
21	63,00
22	72,00

23	82,00
24	93,00
25	106,00
26	121,00
27	138,00
28	158,00
29	180,00
30	205,00
31	234,00
32	266,00
33	304,00
34	346,00
35 y más	395,00

Para el cálculo de este beneficio se considerará el valor de la unidad de fomento vigente al 28 de febrero del año en que el beneficiario postule a la bonificación.

El monto de la bonificación adicional fijado en este artículo corresponde a una jornada ordinaria de trabajo de 45 o 44 horas semanales, según el régimen a que esté afecto el empleado. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado. Si por alguna condición, la jornada fuere mayor o se desempeña en más de un establecimiento con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a la bonificación adicional correspondiente a las referidas cuarenta y cinco o cuarenta y cuatro horas semanales y según su antigüedad.

En todo caso, el personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional percibirá la bonificación adicional en relación a su jornada y a la antigüedad en cada uno de ellos, con el límite precedentemente indicado.

Esta bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Artículo 7°.- Tanto la bonificación a que se refiere el artículo 1° de la presente ley como la adicional por antigüedad contemplada en el artículo anterior serán incompatibles con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en el sector municipal, pudiere corresponder al personal asistente de la educación, cualquier fuere su origen y a cuyo pago concurra el empleador o el Fisco, especialmente con

aquéllas a que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo. Adicionalmente, los beneficios de la presente ley serán incompatibles para el empleado que hubiera percibido cualquier otro beneficio con anterioridad en relación a su renuncia voluntaria al cargo o función. En ningún caso podrán contabilizarse años de servicio que hayan servido para el cálculo de beneficios homologables anteriores.

En todo caso, si el trabajador hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Artículo 8°.- Los asistentes de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley, no podrán volver a ser contratados en ninguno de los organismos señalados en el artículo 1° como tampoco en las municipalidades, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Se entenderá que renuncia irrevocablemente al beneficio de la bonificación por retiro**,** el personal que no renuncie voluntariamente al total de horas que sirve.

Las entidades enumeradas en el artículo 1° que disminuyan dotaciones de personal de asistentes de la educación, por aplicación de esta ley, sólo podrán aumentarla por incremento efectivo en la matrícula, cambios en la modalidad educativa o ampliaciones de infraestructura.

Artículo 9°. - El personal que postule durante los años 2013 y 2014 a la bonificación que otorga el artículo 1° de la presente ley de conformidad a los requisitos establecidos en dicho artículo, incluidas las mujeres conforme a la facultad concedida por el inciso tercero del artículo 2°, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece la ley N° 20.305 conjuntamente con la postulación a la bonificación que establece esta ley. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades de este cuerpo legal, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2, N°5, y 3° de la ley N° 20.305.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Los empleados asistentes de la educación que se desempeñaban como tales al 19 de enero del año 2008 y que a la fecha de la publicación de esta ley se mantengan en tal calidad, que hubieren cumplido los requisitos para acogerse a los beneficios que concedió la ley N° 20.244 y no lo hicieron, podrán postular de manera excepcional dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, a una bonificación de carácter especial, de cargo del empleador, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en los establecimientos señalados en el artículo 1° de esta ley, con un máximo de once meses. Para estos efectos, la remuneración imponible se calculará según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y el empleador podrá hacer uso del mecanismo de financiamiento señalado en el inciso tercero del mismo artículo.

El personal que perciba la bonificación del inciso anterior y que tenga al menos 15 años de servicio efectivamente prestados en calidad de asistente de la educación en las entidades a que se refiere en artículo 1°a la fecha de publicación de la ley, recibirá adicionalmente y por una sola vez, un bono, de cargo fiscal, equivalente a 50,7 unidades de fomento. Para el efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento vigente al día 28 de febrero del año correspondiente al de la postulación al beneficio.

Concluido el período de postulación y con el mérito de los antecedentes enviados por los respectivos empleadores, la Subsecretaría de Educación a través de resolución fundada determinará los beneficiarios de esta bonificación excepcional. Copia de esta resolución será remitida a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

A los beneficios establecidos en este artículo le serán aplicables las incompatibilidades y restricciones establecidas en el artículo 7° de esta ley.

Para estos efectos, se otorgará un total de 200 cupos.

De haber un mayor número de postulantes a cupos disponibles, se dará prioridad a los empleados con mayor antigüedad en las instituciones beneficiarias de esta ley que sufran enfermedades de carácter grave, crónicas o terminales que les impidan el desempeño de la labor en forma continua, a continuación a los de mayor edad y años de servicio; luego aquellos que le sigan con mayor edad y con menor renta.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

* * * * *

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2012, con la asistencia de los miembros de la Comisión, diputados señoras María José Hoffmann Opazo y Cristina Girardi Lavín, y señores Sergio Aguiló Melo, Germán Becker Alvear, Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino (Presidente), José Antonio Kast Rist, Manuel Monsalve Benavides, Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto.

Sala de la Comisión, a 27 de noviembre de 2012

HERNAN ALMENDRAS CARRASCO,
Abogado, Secretario de la Comisión.